



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333102220080003700
Demandante: ANA ELVIA CETINA DE RIVERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Examinado el expediente, se constata que la apoderada judicial de la UGPP y el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, recorrieron el traslado del auto que ordenó abrir el incidente de desacato, mediante memoriales de los días 15¹ y 19 de febrero de 2019²; adicionalmente, el extremo ejecutante solicitó compulsar copias por el desacato de las decisiones judiciales. Para decidir, es preciso considerar lo siguiente:

La doctora María Nidya Salazar de Medina, precisó que le informó a la UGPP sobre la liquidación del crédito, cumpliendo con sus obligaciones contractuales y las órdenes impartidas en auto del 14 de noviembre de 2018. No obstante, no aportó prueba que corrobore su dicho. Sobre el particular, el Despacho considera que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, debe allegar las pruebas de su gestión, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) adujo que el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales expidió la Resolución No. RDP 005742 del 14 de febrero de 2018 en la que reconoció que el pago de los intereses moratorios está a cargo de la UGPP y el Auto No. ADP 000594 del 24 de enero de 2019, en el que aclaró que en la base de inventario de sentencias los intereses moratorios ascienden a \$5.193.633,41, valor que fue reportado a la Subdirección Financiera y no ha sido pagado. Por otro lado, afirmó que en la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho no tuvo en cuenta los periodos de cesación de intereses y por tanto, su apoderado judicial solicitará actualización del crédito. Finalmente señaló que el actuar de la entidad no ha sido temerario, ni doloso, ni renuente y rogó no continuar con el presente trámite de desacato.

Frente a los argumentos expuestos por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E), este Despacho sí evidencia temeridad y renuencia en las funcionarias responsables del cumplimiento del auto que aprueba la liquidación del crédito, en primer lugar, porque la Subdirectora de Nómina de Pensionados liquida \$5.193.633,41 por concepto de intereses moratorios sin tener en cuenta el auto que ordena seguir adelante con la ejecución ni el auto que aprueba la liquidación del crédito por \$50.092.722, los cuales ya cobraron ejecutoria. En segundo lugar, porque la liquidación reportada a la Subdirectora Financiera no se ajusta a lo dispuesto por el Despacho y en consecuencia, la ordenación del gasto y pago, resulta insuficiente porque no comprende la totalidad de los valores que se adeudan a la ejecutada. En tercer lugar, no es esta la oportunidad para cuestionar la suma aprobada y menos con fundamentos imprecisos y equívocos que fueron desestimados de plano en auto del 12 de marzo de 2019, al resolver la actualización del crédito, que tampoco tenía la condición de tal.

¹ Folio 247.
² Folios 248 al 259.

UGPP
d. t. uepp@procuraduria.gov.co

Por todo lo antedicho, se hace necesario abrir incidente de desacato en contra de la Subdirectora Nómina de Pensionados y de la Subdirectora Financiera de la UGPP, quienes son responsables de cumplir el auto que aprueba la liquidación, según la información aportada al expediente.

Es pertinente advertir a las empleadas en contra de quienes se abrió el incidente, que son ellas la Subdirectora Nómina de Pensionados y la Subdirectora Financiera de la UGPP y no la defensa judicial de la entidad, quienes en el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 129 del C.G.P. deben atender el requerimiento, argumentar las razones fácticas y jurídicas de la desidia en gestionar el cumplimiento de la providencia que aprobó la liquidación del crédito y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y útiles.

Para la notificación personal de esta decisión a la Subdirectora Nómina de Pensionados y a la Subdirectora Financiera de la UGPP, se impondrá la carga procesal a la apoderada de la UGPP y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que ellas puedan recibir notificaciones electrónicas, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Finalmente, acogiendo la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho dispone que en principio, deben compulsarse copias de la totalidad del expediente de la referencia a la dependencia de control interno de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por el prolongado incumplimiento de las sentencias, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del auto que aprueba la liquidación del crédito. Se deberá acreditar el inicio de la actuación disciplinaria en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO, contra la **doctora BRIYITH ELIANA MORALES en calidad de Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **doctora SANDRA FORERO CASTILLO en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

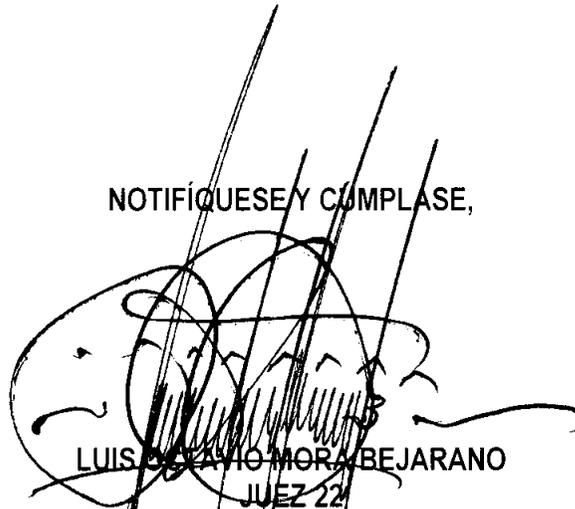
Segundo: CONMINAR a la doctora María Nidya Salazar de Medina, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue las pruebas de su gestión según lo expresado en su memorial del 15 de febrero de 2019 y para que ella y el doctor Felipe Andrés Bastidas Paredes Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que puedan recibir notificaciones electrónicas las doctoras Briyith Eliana Morales y Sandra Forero Castillo, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Tercero: Allegada la constancia de notificación personal, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 237 y 237vto, copia del auto que

aprueba la liquidación del crédito de 14 de noviembre de 2018 que obra a folios 238 a 239 y copia de esta providencia.

Cuarta: COMPULSAR copias de la totalidad del expediente de la referencia a la dependencia de control interno de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes por el prolongado incumplimiento de las sentencias, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del auto que aprueba la liquidación del crédito. **ACREDITAR** el inicio de la actuación disciplinaria en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



69A

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

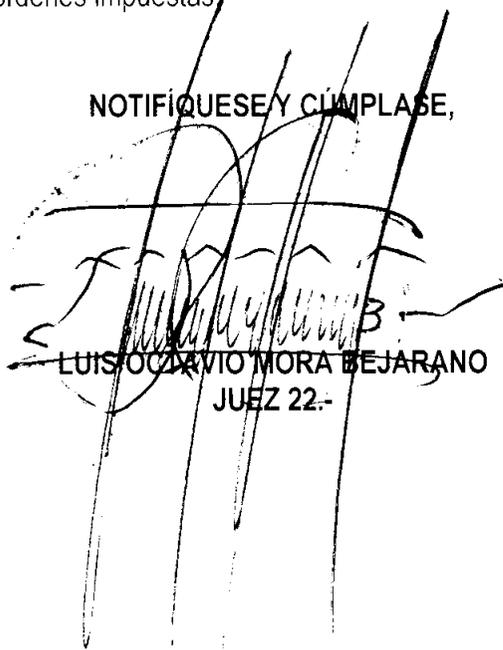
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333102220090013200
Accionante: José Leonardo Morales Rojas
Accionado: INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-
Controversia: cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Atendiendo el silencio por parte de la parte pasiva, se requiere al doctor JORGE ANDRÉS GAITÁN, Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, por el término de tres (3) días, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas por este Despacho judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término anterior, ingrésese el expediente para resolver sobre el desacato de las órdenes impuestas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró Jc

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 15 DE MAYO 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p>

mperarete@procuraduria.gov.co
jesamillos1345@gmail.com
Agencia Nacional de Tierras



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

271

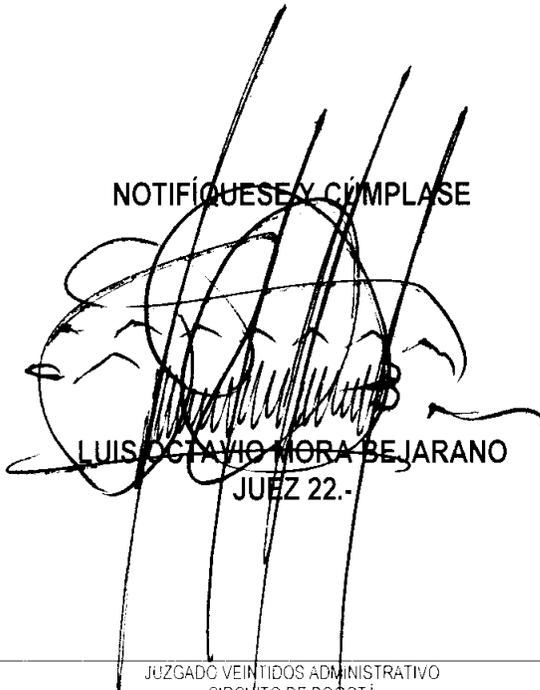
Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020050293000
Demandante: TOBIÁS IGNACIO CUEVAS ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el memorial que obra a folio 269 suscrito por el extremo ejecutante, el Despacho ordena **REQUERIR** al doctor Jorge Fernando Camacho Romero apoderado judicial de la UGPP y al doctor Juan David Gómez Barragán Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo del respectivo requerimiento, alleguen el soporte de pago de la Resolución No. RDP 001542 del 21 de enero de 2019 a Tobias Ignacio Cuevas Romero identificado con cédula No. 17.149.720.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UGPP Jcamacho@ugpp.gov.co
notificaciones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015900
Demandante: YENY TERESA MESA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de YENY TERESA MESA ARIAS, identificada con cédula No. 52.219.921, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 21-40).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 11.972.688 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 7vto).

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en los años 2017 y 2018, por Yeny Teresa Mesa ARIAS identificada con cédula No. 52.219.921.
- 11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el



81

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018800
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA, identificado con C.C. 74.170.675, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.41-43)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15 ANV -16 ANV).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-5).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-15).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 17 ANV).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$15.986.700 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20 ANV).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 45-46).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

remita aborados e-valor e)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA, identificado con C.C. 74.170.675 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones de los años comprendidos entre el año 2014 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, c) Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Simón Bolívar en el cargo de Auxiliar de Enfermería, d) Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por el demandante, durante el 07 de abril de 2014 al 30 de noviembre de 2017, e) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante los años 2014 a 2017 y f) Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por el demandante, durante los años 2014 a 2017.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



A2

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019300
Demandante: JORDÁN HAZET IBÁÑEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No 79.683.726 y con tarjeta profesional No 91.183 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de JORDÁN HAZET IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.209.264, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 19 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto.).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1vto.-2).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 vto.-16 vto.).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 17 y 17 vto.).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.916.396 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 16 vto. y 17).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 26 y 27).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole

entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JORDÁN HAZET IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.209.264, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos (acta de inicio y de finalización). 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2016 y el 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir los cargos de planta de la entidad. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los contrato de servicios, los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior 

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190020500
Demandante: JHON JAIRO VALENCIA TORO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO-SOLDADO VOLUNTARIO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor SANTIAGO ANDRÉS DÍAZ ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.644.824 y con tarjeta profesional No 313.283 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de JHON JAIRO VALENCIA TORO identificado con cédula de ciudadanía No 10.136.070, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 1 vto).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 vto. y 5 vto.).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5 vto. y 7 vto.).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 7 vto. y 8).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$37.347.698 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 8).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16 y 17).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Santiago24@hotmail.com
santiago24@hotmail.com
santiago24@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos del acto demandado, expediente prestacional del Soldado de Ejército Profesional ® JHON JAIRO VALENCIA TORO identificado con cédula de ciudadanía No 10.136.070 y la Hoja de Servicios del Soldado de Ejército Profesional ® JHON JAIRO VALENCIA TORO identificado con cédula de ciudadanía No 10.136.070, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión post mortem con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial. la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR(A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

19

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900020000
Demandante: PEDRO PIOQUINTO RICO TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado el expediente a folio 13, se constató que el señor PEDRO PIOQUINTO RICO TORRES, identificado con el número de cédula 2.983.438, prestó sus servicios como docente, en la Institución Educativa Guacamayas del Municipio de San José del Guaviare, así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

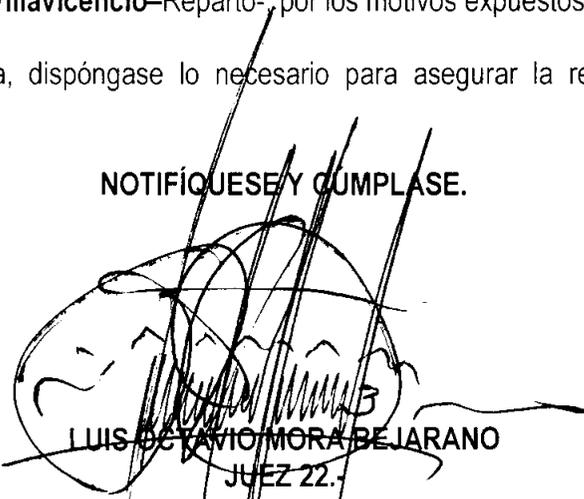
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio–Reparto-**, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020500
Demandante: JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 2 de marzo de 2019, se dispuso: "REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que informe que trámite se realizado con el oficio No 1790 del 18 de diciembre de 2018, emitido por este Despacho, que fue radicado con número 18122020005 del 20 de diciembre de 2018, para lo cual se otorga un término de quince (15) días hábiles. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que agote todos los trámites que sean necesarios con el fin de obtener la información solicitada e informará el avance de la gestión realizada dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Cumplido el termino, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."
2. Transcurrido el término otorgado, el apoderado de la parte actora informó mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2019 que la demandante fue citada vía telefónica por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá para el día 24 de abril de 2019.
3. Así mismo, la Junta Regional de Invalidez de Bogotá mediante escrito del 9 de abril de 2019 comunicó que se citó a la demandante a efectos de realizarle una valoración médica y psicológica y que de no ser necesario pruebas adicionales, se procederá a agendar el caso para ser presentado en audiencia y una vez se emita el dictamen, este será enviado a este Despacho.
4. Por último, el apoderado de la parte actora informó que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá a fin de completar la valoración médica encaminada a determinar la pérdida de capacidad laboral de la patología, solicita a la entidad demandada la práctica y remisión de un estudio de puesto de trabajo con énfasis en el factor de riesgo psicosocial y en consecuencia, radicó ante dicha entidad tal solitud.

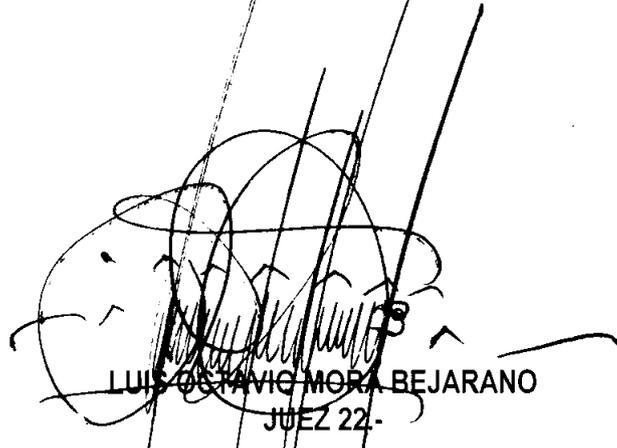
En consecuencia y como quiera que la Dirección General de la Policía Nacional tiene una carga probatoria que cumplir, se dispone:

1. **OFICIAR** a la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de que informe si dio trámite al oficio con radicado No 038514 del 16 de abril de 2019, emitido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y en caso afirmativo, enviar copia de la respuesta entregada, a efectos de que repose en el presente proceso, actividad para la cual se otorga un término de quince (15) días hábiles.
2. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Mindefensa
lbrnompadosas@hotmai.com
lbrnompadosas@hotmai.com
Anal - carmenluisa@hotmai.com

disan.jefat
disan.ospu @polco.gov.co
disan.sudir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS O. MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170011400
Demandante: NASER DE JESÚS GARZÓN LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

cremil
adasales@abo@hotmail.com
adasales@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito fueron radicadas mediante escrito adiado el 6 de marzo de 2019, término que fenecía hasta el 12 de abril de 2019, según constancia secretarial visible a folio 65.

Así las cosas, se imprime el trámite procesal establecido en el Título Único, Capítulo I, Proceso Ejecutivo, Artículo 443 del Código General del Proceso, que en lo atinente señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer..."*

La Secretaria de este Juzgado proceda a establecer lo necesario para el cabal cumplimiento de lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

notificaciones @ acajuris.com
0600



144

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009900
Demandante: LILIA ELENA MARTIN ALDANA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: ESCALA GRADUAL PORCENTUAL

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 6.776.323 y con tarjeta profesional No 79.859 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folio 1 del expediente; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

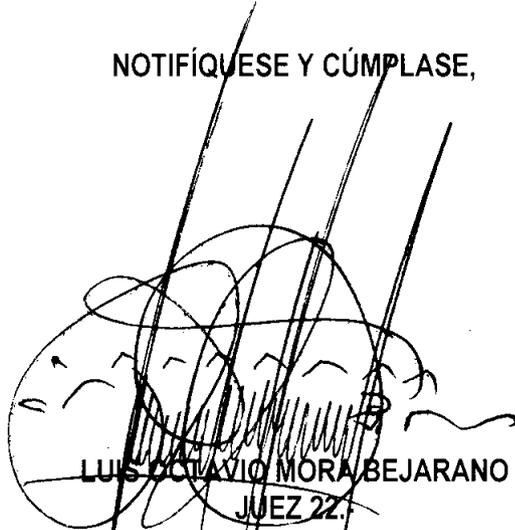
Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

¹ Folio 143.

Cuarto: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado se **LIQUIDEN** las costas y se **ENTREGUEN** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar.

Quinto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



39

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018100
Demandante: LUZ MARINA ZULUAGA RAMÍREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: RESERVA ESPECIAL DE AHORRO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, doctora FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 37.315.197 y T.P. 46.957 del C. S. de la J, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y traslados, a través de memorial radicado el 30 de abril de 2018¹.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 30 de abril de 2019.

Por lo tanto, este Despacho,

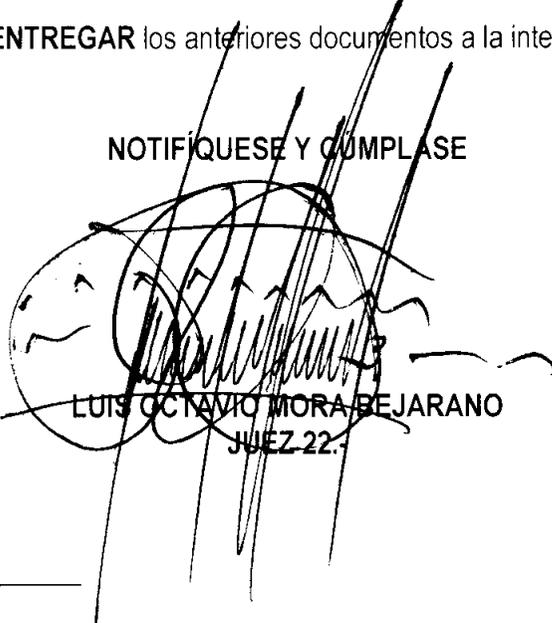
RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ, identificada con C.C. 37.315.197 y T.P. 46.957 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la accionante, conforme al poder visible a folios 11 a 12 del expediente.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Por secretaría, ENTREGAR los anteriores documentos a la interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180030400.
Demandante: MARTHA GUZMÁN CRUZ.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por MARTHA GUZMÁN CRUZ, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 22 de agosto de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos. se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones. los jueces del circuito están impedidos. dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot. los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación. toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso. como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien. al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia. surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa. por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un

interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuéz a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

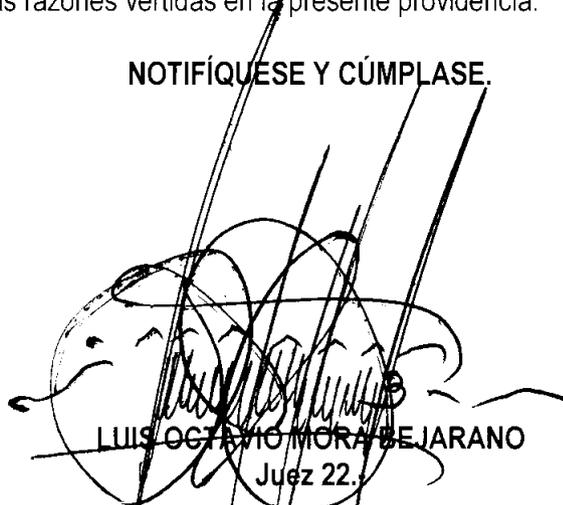
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



A2

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014700
Demandante: PEDRO ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por PEDRO ALEJANDRO BELTRÁN PÉREZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

atendido los impedimentos...

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 15 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019500
Demandante: CAROLINA GUZMÁN QUIÑONES
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control, formulado por el actor Carolina Guzmán Quiñones, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial III en el Consejo de Estado, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 0383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil. pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda; máxime que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta materia por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



32

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014200
Demandante: WILLIAM GÓMEZ CHAVES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por WILLIAM GÓMEZ CHAVES, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.”

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma

cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

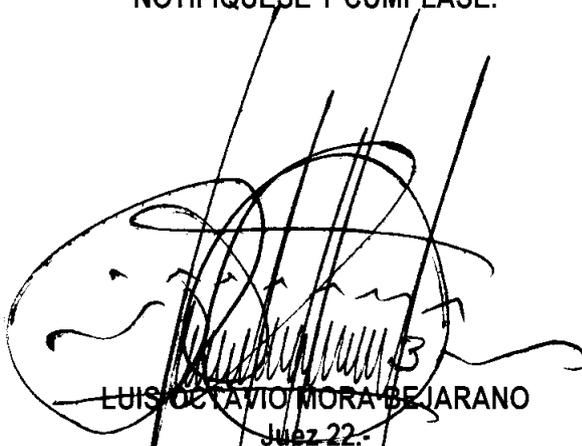
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 15 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



vulneraría el principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Nacional.

En concepto del señor Procurador General de la Nación, en la circular 054, del 03 de noviembre de 2010, requiere a las entidades que reconocen pensiones se acate el presente jurisprudencial, se aplique integralmente el régimen de transición y el principio de inescindibilidad de la norma

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tal mi historia laboral, empleadores particulares, que reposa en mi expediente.

ANEXOS:

1. Certificación laboral, del último año de servicio, mes a mes, que incluye todos los factores salariales y prestacionales.
2. Copia de la resolución que niega la reliquidación de la pensión
3. Certificación tiempo de servicio.
4. Certificación de salarios devengados último año.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en las siguientes Direcciones

Carrera 8 No. 11 – 39, oficina 614, en la ciudad de Bogotá.

E mail: grupojuridicoempresarial@gmail.com

Teléfono: 282 42 68 – 310 304 26 28.

Y en la CALLE 13 No. 78 - B - 13 BLOQUE 4 APTO 402 BARRIO CIUDAD FAVIDI BOGOTA D.C., teléfonos: 411 44 48 - 313 383 06 36

Sin otro particular,

MARIA MAGDALENA CUBILLOS CASTRO
C.C. 20.351.565



143

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170026000
Demandante: CARLOS SAÚL FIGUEROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que abre incidente de desacato y a pronunciarse sobre la solicitud de actualización del crédito presentados el 15 de febrero de 2019¹ por el apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP y acerca del memorial allegado el 19 de febrero de 2019² por el cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP descurre traslado de la decisión recurrida.

El doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora en su condición de apoderado judicial de la UGPP recurre el auto proferido el 12 de febrero de 2019 que abrió incidente de desacato en su contra, indicando que no existe sustento legal de su vinculación porque no es representante legal ni empleado de la entidad y no tiene sentido que se le endilgue responsabilidad, si en la misma providencia le fue reconocida personería adjetiva. Además, manifiesta que desde el 01 de noviembre de 2018 puso en conocimiento de la UGPP el requerimiento correspondiente y solo hasta el 13 de febrero de 2019, conoció que la Unidad a través de auto aclaró lo relacionado con la liquidación del crédito, a fin de solicitar su actualización.

En tales términos, peticionó dicha actualización indicando que la liquidación de la UGPP arroja un valor diferente al aprobado por el Despacho, debido a que en el auto del 30 de octubre de 2018 no se tuvieron en cuenta periodos de cesación de causación de intereses, conforme las consideraciones del Auto No. ADP 009999 del 20 de diciembre de 2018.

Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) descorrió el traslado del auto que abre incidente, aduciendo que el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales expidió el mencionado Auto No. ADP 009999 del 20 de diciembre de 2018 para que este Despacho actualice la liquidación. Finalmente señaló que el actuar de la entidad no ha sido temerario, ni doloso, ni renuente y rogó no continuar con el presente trámite de desacato.

El recurso de reposición será despachado adversamente, porque si bien es cierto que el doctor Orjuela Góngora no es el representante legal ni es empleado de la UGPP, también lo es que en su condición de apoderado judicial, que ha venido ostentando desde el 27 de septiembre de 2017 cuando se opuso al mandamiento de pago, debió atender el requerimiento judicial en el sentido de informar oportunamente al Despacho sus actuaciones tendientes a que la UGPP acate integralmente la sentencia objeto de este ejecutivo y precisar quiénes son los/las funcionarios/as que obstaculizan el trámite correspondiente, situación que puso en conocimiento de manera tardía e incompleta, cuando ya se había abierto el incidente.

Frente a los argumentos del Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E), el Despacho sí evidencia temeridad y renuencia en las funcionarias responsables del cumplimiento del auto que aprueba la

¹ Folios 100 y 109.

² Folios 117 y 118.

liquidación del crédito, en primer lugar, porque la Subdirectora de Nómina de Pensionados liquida \$5.153.838,12 por concepto de intereses moratorios sin tener en cuenta el auto que ordena seguir adelante con la ejecución ni el auto que aprueba la liquidación del crédito por \$12.868.478, los cuales ya cobraron ejecutoria. En segundo lugar, porque la liquidación reportada a la Subdirectora Financiera no se ajusta a lo dispuesto por el Despacho y en consecuencia, la futura ordenación del gasto y pago, resulta insuficiente porque no comprende la totalidad de los valores que se adeudan al ejecutado.

En tales términos, el auto que abre incidente de desacato mantiene su incolumidad.

Respecto a la solicitud de actualización del crédito, es inocuo imprimirle el procedimiento señalado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es evidente que lo que pretende la entidad ejecutada no es actualizar el crédito porque el valor "actualizado" es inferior al aprobado, sino que busca manifestar de manera extemporánea su inconformidad con el auto aprobatorio del 30 de octubre de 2018, por demás, desacertada, porque de manera incongruente arguye que el 01 de agosto de 2011 la parte actora requirió el cumplimiento del fallo, pero en la Resolución No. UGM 000225 del 20 de junio de 2011³, consignó que ésta solicitud se elevó el 16 de julio de 2010. En consecuencia, será desestimada de plano la solicitud de actualización del crédito.

Por todo lo antedicho, se hace necesario abrir incidente de desacato en contra de la Subdirectora Nómina de Pensionados y de la Subdirectora Financiera de la UGPP, quienes son responsables de cumplir el auto que aprueba la liquidación.

Es pertinente advertir a las empleadas en contra de quienes se abrió el incidente, que son ellas la Subdirectora Nómina de Pensionados y la Subdirectora Financiera de la UGPP y no la defensa judicial de la entidad, quienes en el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 129 del C.G.P. deben atender el requerimiento, argumentar las razones fácticas y jurídicas de la desidia en gestionar el cumplimiento de la providencia que aprobó la liquidación del crédito y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y útiles.

Para la notificación personal de esta decisión a la Subdirectora Nómina de Pensionados y a la Subdirectora Financiera de la UGPP, se impondrá la carga procesal al apoderado de la UGPP y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que ellas puedan recibir notificaciones electrónicas, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendarado el 12 de febrero de 2019 que abrió incidente de desacato, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: DESESTIMAR DE PLANO la solicitud de actualización de la condena elevada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, según lo motivado en el presente auto.

Tercero: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO, contra la **doctora BRIYITH ELIANA MORALES** en calidad de **Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **doctora SANDRA FORERO CASTILLO** en calidad de **Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

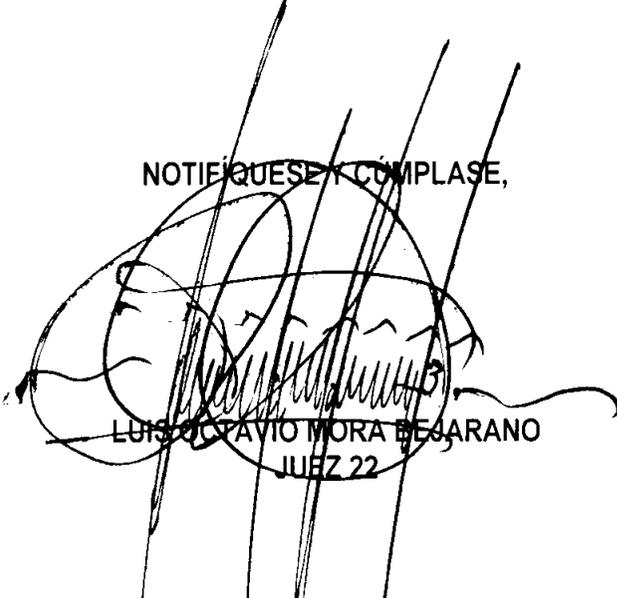
³ Folios 37 al 43.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Cuarta: CONMINAR al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, apoderado judicial y al doctor Felipe Andrés Bastidas Paredes Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que puedan recibir notificaciones electrónicas las doctoras Briyith Eliana Morales y Sandra Forero Castillo, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Quinta: Allegada la constancia de notificación personal, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 91 y 91vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 30 de octubre de 2018 que obra a folios 92 y 92vto y copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 11001333502220180045600
Accionante: AGAPITO RAMÍREZ HERRERA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 05 DE ABRIL DE 2019, mediante el cual RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior. **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Agencia Nat' Tierras



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180045600
Accionante: AGAPITO RAMÍREZ HERRERA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 08 de febrero de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190017500
Accionante: DUVAN ESTIVEN AREIZA TUBERQUIA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL, JEFE DE PROCESAMIENTO DE NÒMINA EJÈRCITO NACIONAL Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS- COOPSOLISERV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso COOPSOLISERV, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS DAVIÑO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

ELABORO: CET

Festoe2008@hotmail.com
coopsoliserv@hotmail.com

cooper
nominaeje

cooper@bufonejorato.mil.co
ejercito.mil.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 12 de marzo de 2019, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaria, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150035200
Demandante: CLARA EMILCE CASTELLANOS ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD Y REINTEGRO

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folio 253 obra memorial adosado por el doctor Fernando Ruíz Silva el 03 de mayo de 2019 mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la demandante cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el referido profesional del derecho y **EXHORTA** a Clara Emilce Castellanos Rojas para que designe apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: OCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
 UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Examinado el expediente, se constata que la apoderada judicial de la UGPP y el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, recorrieron el traslado del auto que ordenó abrir el incidente de desacato, mediante memoriales de los días 15¹ y 19 de febrero de 2019²; adicionalmente, se aportó certificado de inembargabilidad. Para decidir, es preciso considerar lo siguiente:

La doctora María Nidya Salazar de Medina, precisó que le informó a la UGPP sobre la liquidación del crédito, cumpliendo con sus obligaciones contractuales y las órdenes impartidas en auto del 30 de octubre de 2018. No obstante, no aportó prueba que corrobore su dicho. Sobre el particular, el Despacho considera que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, debe allegar las pruebas de su gestión, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Por su parte, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) adujo que el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales expidió la Resolución No. RDP 032899 del 22 de agosto de 2017 en la que reconoció que el pago de los intereses moratorios está a cargo de la UGPP y el Auto No. ADP 010170 del 28 de diciembre de 2018, en el que aclaró que los intereses moratorios ascienden a \$1.627.155, valor que fue reportado a la Subdirección Financiera y está en proceso de pago. Por otro lado, afirmó que en la aprobación de la liquidación del crédito, el Despacho no tuvo en cuenta los periodos de cesación de intereses y por tanto, su apoderada judicial solicitará actualización del crédito. Finalmente señaló que el actuar de la entidad no ha sido temerario, ni doloso, ni renuente y rogó no continuar con el presente trámite de desacato.

Frente a los argumentos expuestos por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E), este Despacho sí evidencia temeridad y renuencia en las funcionarias responsables del cumplimiento del auto que aprueba la liquidación del crédito, en primer lugar, porque la Subdirectora de Nómina de Pensionados liquida \$1.627.155 por concepto de intereses moratorios sin tener en cuenta el auto que ordena seguir adelante con la ejecución ni el auto que aprueba la liquidación del crédito por \$3.279.933, los cuales ya cobraron ejecutoria. En segundo lugar, porque la liquidación reportada a la Subdirectora Financiera no se ajusta a lo dispuesto por el Despacho y en consecuencia, la ordenación del gasto y pago, resulta insuficiente porque no comprende la totalidad de los valores que se adeudan a la ejecutada. En tercer lugar, no es esta la oportunidad para cuestionar la suma aprobada y menos con fundamentos imprecisos y equívocos que fueron desestimados de plano en auto del 12 de marzo de 2019, al resolver la actualización del crédito, que tampoco tenía la condición de tal.

¹ Folio 150.

² Folios 151 al 161.

Por todo lo antedicho, se hace necesario abrir incidente de desacato en contra de la Subdirectora Nómina de Pensionados y de la Subdirectora Financiera de la UGPP, quienes son responsables de cumplir el auto que aprueba la liquidación, según la información aportada al expediente.

Es pertinente advertir a las empleadas en contra de quienes se abrió el incidente, que son ellas la Subdirectora Nómina de Pensionados y la Subdirectora Financiera de la UGPP y no la defensa judicial de la entidad, quienes en el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 129 del C.G.P. deben atender el requerimiento, argumentar las razones fácticas y jurídicas de la desidia en gestionar el cumplimiento de la providencia que aprobó la liquidación del crédito y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y útiles.

Para la notificación personal de esta decisión a la Subdirectora Nómina de Pensionados y a la Subdirectora Financiera de la UGPP, se impondrá la carga procesal a la apoderada de la UGPP y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que ellas puedan recibir notificaciones electrónicas, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Finalmente, en atención al memorial de la apoderada judicial de la UGPP con el que aporta certificado de inembargabilidad, el Despacho se permite aclarar que en este trámite no se han proferido decisiones acerca de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ABRIR INCIDENTE POR DESACATO, contra la **doctora BRIYITH ELIANA MORALES** en calidad de **Subdirectora Nómina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** y en contra de la **doctora SANDRA FORERO CASTILLO** en calidad de **Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: CONMINAR a la doctora María Nidya Salazar de Medina, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue las pruebas de su gestión según lo expresado en su memorial del 15 de febrero de 2019 y para que ella y el doctor Felipe Andrés Bastidas Paredes Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, colaboren con la notificación correspondiente o señalen los correos electrónicos en los que puedan recibir notificaciones electrónicas las doctoras Briyith Eliana Morales y Sandra Forero Castillo, con el fin de iniciar el traslado de los tres (03) días, so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de orden judicial.

Tercero: Allegada la constancia de notificación personal, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 138 y 138vto, copia del auto que

aprueba la liquidación del crédito de 30 de octubre de 2018 que obra a folios 139 y 139vto y copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

148

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto que se encuentra vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 12 de febrero de 2019, se verifica que la apoderada judicial de la UGPP guardó silencio, de lo que es posible concluir que aún no ha sido pagada la liquidación aprobada en la decisión mencionada.

En consecuencia, como el extremo ejecutado y su apoderada judicial se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de su Directora General, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en proveído del 12 de febrero de 2019, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

También se ordena expedir a costa de la parte ejecutante, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos solicitados en memorial del 12 de abril de 2019¹ y se dispone la entrega del depósito judicial a la parte actora, de acuerdo con la relación del título visible a folio 127.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula No. 34.531.982 en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** y en contra de la **Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** identificada con cédula No. 35.458.394 en calidad de **Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la

¹ Folio 146.

ejecutivosacopios@gmail.com
uspp - dndugpp@gmail.com

Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 138 y 138vto, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 30 de octubre de 2018 que obra a folios 139 y 139vto y copia de esta providencia.

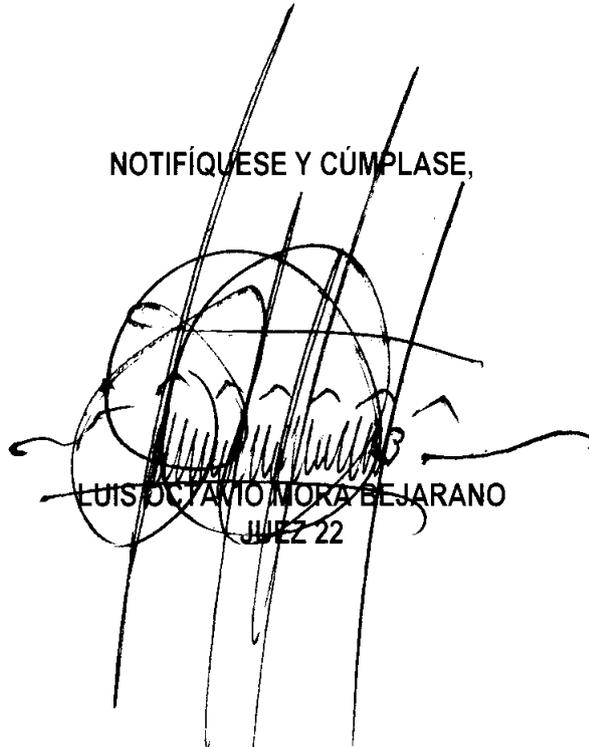
Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la **Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con cédula No. 34.531.982 y tarjeta profesional No. 116.154 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme el mandato visible a folio 89.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte actora, copias auténticas con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del C.G.P., de los documentos que ella considere.

Quinto: ENTREGAR el título judicial No. 400100006842845 constituido a órdenes de este Despacho, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 4.220.434,68), a la ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes identificada con cédula No. 41.522.015 y/o a su apoderado judicial doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula No. 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del C. S. de la J.

Sexto: Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

El 3 de mayo de 2019, el Doctor JORGE ELIECER GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.893 y portador de la tarjeta profesional No 167.615 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar a los 69 demandantes¹.

Así las cosas, este Despacho previo a llevar a cabo la audiencia programada para el 31 de mayo de 2019, las 8:30 a.m. y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de los 69 demandantes JORGE ELIECER GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 17.627.893 y portador de la tarjeta profesional No 167.615 del C. S. de la J.
2. **REQUERIR** a los demandantes con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p> SECRETARÍA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ALVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho y de acuerdo a la sentencia de tutela proferida el 24 de septiembre de 2018 en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, el Juzgado procede a realizar la siguiente corrección en el numeral segundo del resuelve de la presente sentencia, en razón a que el nombre acertado del demandante es **ALVARO CASTILLO NAVARRO**, identificado con el número de cédula 1.085.100.766.

Así las cosas, ordénese notificar la presente corrección a los correos electrónicos notificacionesdgsin@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, ayudadisana@ejercito.mil.co, disancomunicaciones@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, briggittiverabogada@gmail.com, por conducto de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO: CET

Juridicadisana@ejercito-mil.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170013700
Demandante: REINEL RUGE SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que el ejecutante¹ en el término señalado en el auto del 27 de febrero de 2018 aportó su liquidación, de la que se corrió traslado a la parte ejecutada por tres (3) días, quien presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el ejecutante, el Despacho considera que incurre en cuatro errores a saber:

1. En el capital aplica el reajuste de IPC a la asignación de retiro a todos los años y la sentencia únicamente ordenó a los años 1997, 1999, 2002 y 2004.
2. Realiza indexación desde el 30 de julio de 2004 hasta marzo de 2018 y debió ser hasta fecha de ejecutoria de la sentencia que es el 23 de mayo de 2011.
3. En la indexación el índice final que aplicó es el de septiembre de 2013 y debió ser el de la fecha de ejecutoria de la sentencia que es el 23 de mayo de 2011.
4. Liquida intereses moratorios desde el 30 de julio de 2004 hasta marzo de 2018 y debieron calcularse desde ejecutoria de la sentencia que es el 23 de mayo de 2011 hasta la fecha de pago.

Respecto a la objeción adosada por la entidad ejecutada, se constatan los siguientes errores de la liquidación:

1. Aplica el artículo 192 del C.P.A.C.A. desde el 02 de julio de 2012 para efectuar la liquidación de intereses moratorios y debió aplicarse artículo 177 del C.C.A. en su integridad.
2. No tuvo en cuenta la cesación de intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2011 fecha del cumplimiento de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 de abril de 2017 fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la

¹ Folios 56-62.

² Folios 67-76vto.

³ Folios 90 y 90vto.

CASUR
Reinel Ruge Sánchez
Caja de Saludos de Retiro de la Policía Nacional

liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 9.285.000) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concurra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 9.285.000) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-; que de manera inmediata cancele a REINEL RUGE SÁNCHEZ quien se identifica con la cédula No. 195.371, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180020400
Demandante: SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL DECRETO 2070 DE 2003

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 9 de abril de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que interpone el recurso de apelación frente a la mencionada sentencia y sustentó el recurso en términos (folios 81-85), conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho dispone: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: judiciales@casur.gov, tatiana.anguloabogada@gmail.com, hernanJose8@hotmail.com, cristina.moreno070@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036500
Demandante: CÉSAR WILLIAM PÉREZ PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de octubre de 2018 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, CREMIL ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Lyda Yarleny Martínez Morera identificada con cédula No. 39.951.202 y tarjeta profesional No. 197.743 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad mencionada, conforme el poder aportado a folio 55.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridicosjcm@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180040200
Demandante: ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 07 de noviembre de 2018 (fls. 58 y 59), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. y al doctor Javier Antonio Silva Monroy identificado con cédula No. 1.033.712.322 y tarjeta profesional No. 233.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad mencionada, conforme los poderes aportados a folio 75.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y tjsilva@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160019600
Demandante: NELSY HERNANDEZ CUERVO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

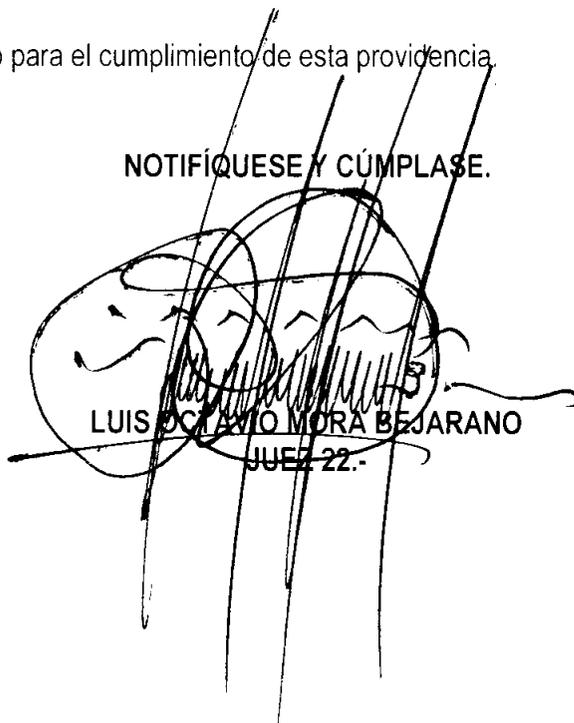
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

- abogadosmagisterio.not@yahoo.com
- notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032500
Demandante: JHON FREDY SANCHEZ MOJICA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

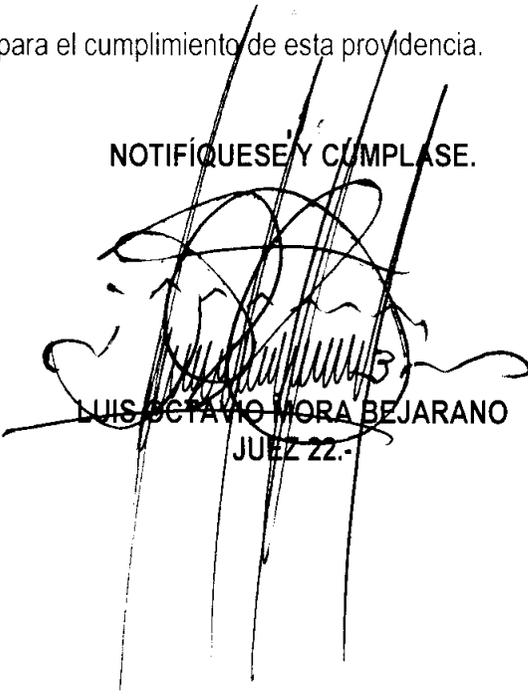
“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

- notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
- notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018038800
Demandante: OMAR EDUARDO MESA PÉREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Este Despacho procede a **Reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

➤ JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

T. jofa' de a' e' m' p' r' e' s' e' n' t' a' . g' o' v' . c' o

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

97

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035500
Demandante: AGUEDA VICTORIA PALOMEQUE TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C. S. de la J. y al doctor Julián Enrique Aldana Otálora identificado con cédula No. 80.032.677 y tarjeta profesional No. 236.927 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad ejecutada. de conformidad con los mandatos visibles a folios 69 y 74.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

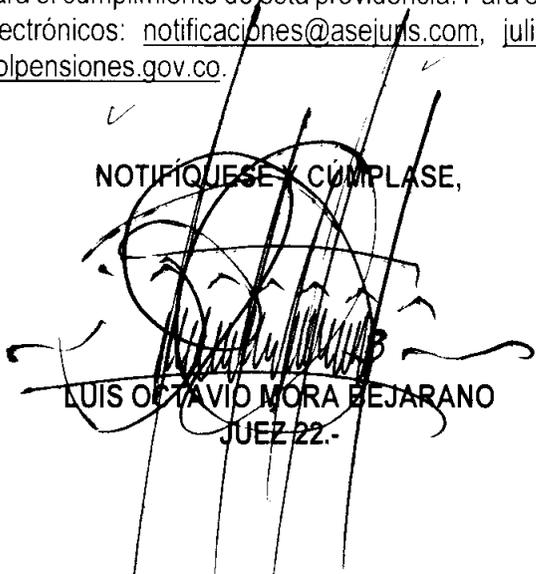
➤ **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que señala:

"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificaciones@asejuns.com, julian.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **15 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001500.
Demandante: EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: PRIMA ESPECIAL DEL 30%

Este Despacho procede a Reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),
A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

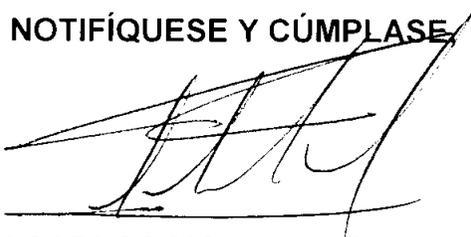
Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

roasar.abogados@gmail.com
ysanche@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Conjuez.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **15 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA